

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00044/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 09 (Nueve) de Diciembre de 2013 dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, así como en sus alrededores." (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el folio 00025/PROPAEM/IP/2013.

- MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 07 (Siete) de Enero del 2014 dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud planteada misma que contiene lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, así mismo, en atención a su petición con número de folio:

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

00025/PROPAEM/IP/2013, con fecha 09 de diciembre del 2013, mediante el cual solicita información sobre Transparencia, al respecto con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción III, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Le informo lo siguiente:

“... Me permito informarle que durante el año 2003 y 2008 se recibieron denuncias ciudadanas, mismas que se describen a continuación en la siguiente tabla...”

Se anexa documento con respuesta.

ATENTAMENTE

Unidad de Información PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

Dr. en C.S.P. Avimael Vázquez Ceballos

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En este sentido se adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PROPAEM/OF, 1358/2013

DR. EN C.S.P. CRISTÓBAL VÁZQUEZ CEBALLOS
COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
ESPECIALES DE LA PROPAEM.

PRESENTE

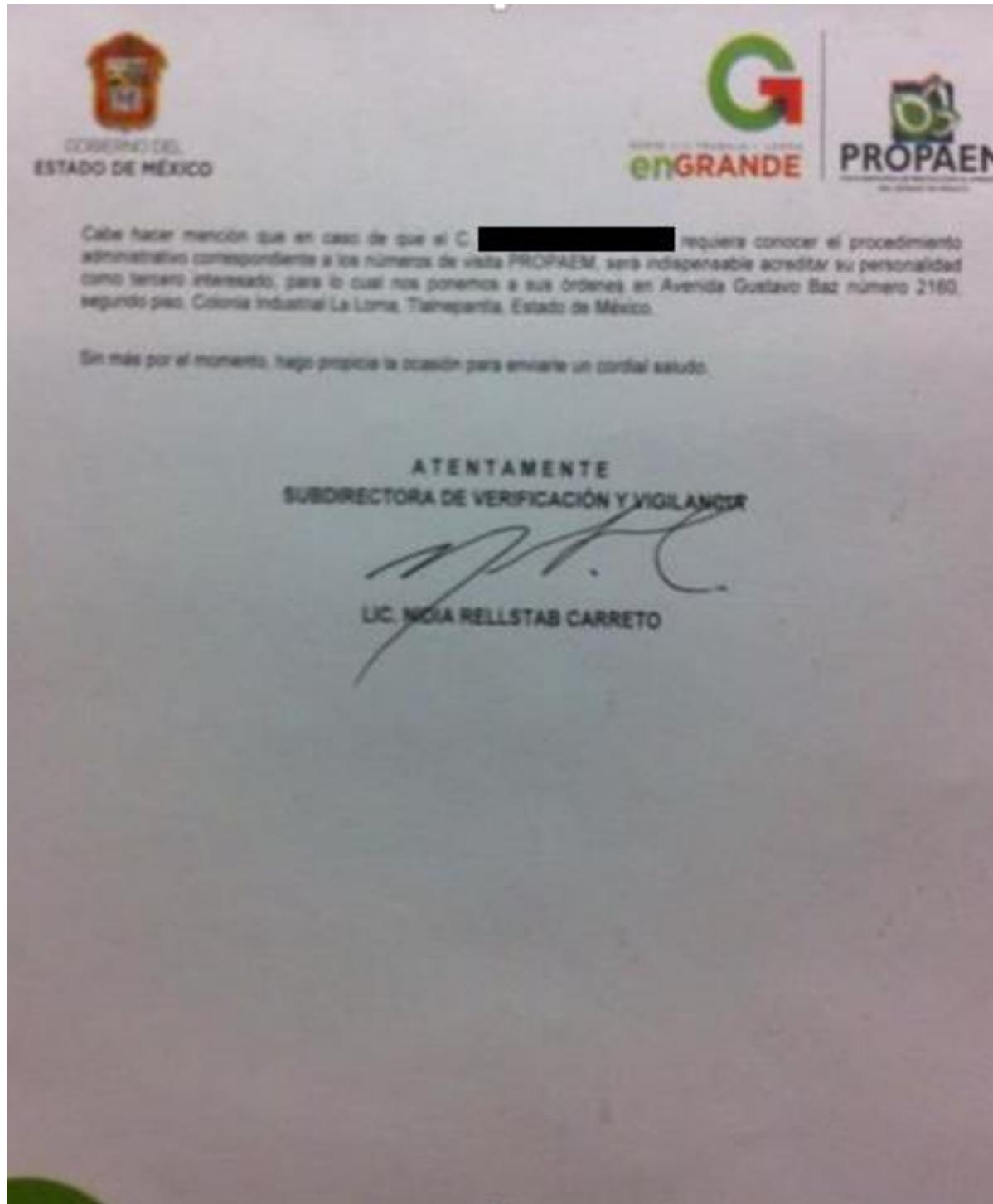
Por este conducto hago referencia al folio SAIMEX registrado con el número 00025/PROPAEM/10/2013 recibido en esta Procuraduría a través del cual el C. [REDACTED] solicita conocer sobre los Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones oemplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huixtla, estado de México.

En razón de lo anterior, me permito informarle que durante el año 2003 y el año 2008 se recibieron denuncias ciudadanas en relación a la información solicitada por el ciudadano, mismas que se describen a continuación en la presente tabla:

NÚMERO DE DENUNCIA	QUEJA O PETICIÓN CIUDADANA	NÚMERO DE PROPAEM
3462003	Denuncian a la empresa denominada Cexsa Béta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa II por tener un avance del 20% sin contar con autorización de impacto ambiental.	03812003
0412008	Denuncian a la empresa denominada Cexsa Béta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa III, ya que no ha dado seguimiento al establecimiento de descarga de aguas residuales a la planta tratadora de Santa Teresa I, y las descargas se están realizando a cielo abierto en las fuentes naturales del municipio.	01842008
0422008	Denuncian a la empresa denominada Cexsa Béta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa V, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condiciones del resultado.	01102008
0442008	Denuncian a la empresa denominada Cexsa Béta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa V Ida, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condiciones del resultado.	01492008
	Denuncian a la empresa denominada Cexsa Béta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa VI, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condiciones del resultado.	01482008

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 22 (Veintidós) de Enero del año 2014 dos mil catorce interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Respuesta recibida mediante oficio número PROPAEM/OF.1358/2013 con fecha de 16 de diciembre de 2013, firmado por la Subdirectora de Verificación y Vigilancia." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

El documento enviado es ilegible y se solicita vuelva a ser enviado. El correo electrónico al que puede enviarse es [REDACTED]

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00044/INFOEM/IP/RR/2014.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establecen se establecen como preceptos legales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que el RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que el RECURRENTE expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO en fecha 23 (veintitrés) de Enero de 2014 presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de EL SAIMEX para manifestar lo que a su derecho le asista en los siguientes términos:

*"DEPENDENCIA: PROPAEM
EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014
ASUNTO: SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN*

Toluca, México, Enero 23 de 2014.

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía de cumplimiento a la resolución al rubro citada, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 09 de Diciembre de 2013, se recibió en la Unidad de Información, dependiente de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la solicitud con número de folio 00025/PROPAEM/IP/A/2013, en la cual se requiere: "Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, así como en sus alrededores."

2. En fecha 07 de Enero de 2013, la Unidad de Información de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido: " En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, así mismo, en atención a su petición con número de folio: 00025/PROPAEM/IP/2013, con fecha 09 de diciembre del 2013, mediante el cual solicita información sobre Transparencia, al respecto con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción III, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Le informo lo siguiente: "... Me permito informarle que durante el año

Toluca, México a 07 de Enero de 2014 Nombre del solicitante [REDACTED] Folio de la solicitud:

00025/PROPAEM/IP/2013 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, así mismo, en atención a su petición con número de folio: 00025/PROPAEM/IP/2013, con fecha 09 de diciembre del 2013, mediante el cual solicita información sobre Transparencia, al respecto con fundamento en lo establecido por los artículos 35, fracción III, 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Le informo lo siguiente: "... Me permito informarle que durante el año

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

2003 y 2008 se recibieron denuncias ciudadanas, mismas que se describen a continuación en la siguiente tabla ...” Se anexa documento con respuesta.

. 3. En fecha 23 de Enero de 2014 Se reenvía oficio con respuesta solicitada, así mismo, se procede a enviar dicho oficio a la clave de correo electrónico: [REDACTED], junto con trascipción de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a Usted Ciudadano Comisionado lo siguiente:

PRIMERO. Tener por subsanada la omisión en que incurrió esta autoridad ambiental.

SEGUNDO. Se solicita a este H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se tenga por cumplida la resolución de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

Protesto lo necesario.

ATENTAMENTE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dr. en C.S.P. Avimael Vázquez Ceballos

Responsable de la Unidad de Información

Asimismo **EL SUJETO OBLIGADO** anexa un archivo el cual contiene la siguiente información:

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

PROPAEM/OF. 1358/2013

**DR. EN C.S.P. CRISTO AVIMALE VÁZQUEZ CEBALLOS
COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
ESPECIALES DE LA PROPAEM.**

P R E S E N T E

Por este conducto hago referencia al folio SAIMEX registrado con el número 00025/PROPAEM/IO/2013 recibido en esta Procuraduría a través del cual el C. [REDACTED] solicita conocer sobre los Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, estado de México.

En razón de lo anterior, me permito informarle que durante el año 2003 y el año 2008 se recibieron denuncias ciudadanas en relación a la información solicitada por el ciudadano, mismas que se describen a continuación en la presente tabla:

NUMERO DE DENUNCIA	QUEJA O PETICIÓN CIUDADANA	NÚMERO DE PROPAEM
249/2003	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa II por llevar un avance del 20% sin contar con autorización de impacto ambiental.	0381/2003
041/2008	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa III, ya que no ha dado seguimiento al entubamiento de descarga de aguas residuales a la planta tratadora de Santa Teresa I, y las descargas se están realizando a cielo abierto en las barrancas naturales del municipio.	0184/2008
042/2008	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa V, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condicionantes del resolutivo.	0150/2008
046/2008	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa V Bis, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condicionantes del resolutivo.	0149/2008
047/2008	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa VI, ya que no ha resarcido el daño a la vegetación, dando cumplimiento a las condicionantes del resolutivo.	0148/2008

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTAL
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso 00044/INFOEM/IP/RR/2013 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de EL SAIMEX, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo el recurso fue el día 08 (**Ocho**) de Enero de 2014 dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 28 (**Veintiocho**) de Enero de 2014 dos mil catorce. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el 22 (**veintidós**) de Enero de 2014 dos mil catorce, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad de la promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta_o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO**, es desfavorable la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreesea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo la solicitud de información ya que le fue entregada de manera incompleta y desfavorable la información solicitada.

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, así como en sus alrededores... ." (Sic)(Énfasis añadido)

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de información. Por lo que **EL RECURRENTE**, se inconforma señalando que el documento enviado es ilegible y se solicita vuelva a ser enviado al correo electrónico.

Finalmente **vía informe justificado** informa que en fecha 23 de Enero de 2014 Se reenvío oficio con respuesta solicitada, así mismo, se procede a enviar dicho oficio a la clave de correo

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

electrónico junto con trascipción de la respuesta, por lo que en puntos petitorios exterioriza que se tenga por subsanada la omisión en que incurrió esta autoridad ambiental, y se tenga por cumplida la resolución de mérito para los efectos legales a que haya lugar

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** señala que entrega la información y en ningún momento niega contar con la información de la cual manifiesta en su respuesta contener, es que se estima aquel asume la competencia para atenderla, por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar la respuesta, **informe justificado y alcance remitido vía informe justificado a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.**
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía informe justificado a fin de determinar si lo anterior se satisface la solicitud respectiva.

Por lo anterior resulta indispensable considerar que **EL RECURRENTE**, tal como está incorporado en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, pidió conocer:

En este sentido el **solicitante requirió** lo siguiente:

"Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, así como en sus alrededores...". (Sic)(Énfasis añadido)

Con posterioridad el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de información. Por lo que **EL RECURRENTE**, se inconformo señalando que el documento enviado es ilegible y se solicita vuelva a ser enviado al correo electrónico.

Finalmente **vía informe justificado** informa que en fecha 23 de Enero de 2014 Se reenvío oficio con respuesta solicitada, así mismo, se procede a enviar dicho oficio a la clave de correo

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

electrónico junto con trascipción de la respuesta, por lo que en puntos petitorios exterioriza que se tenga por subsanada la omisión en que incurrió esta autoridad ambiental, y se tenga por cumplida la resolución de mérito para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior y tras revisar el archivo adjunto remitido Vía Informe Justificado se observa que resulta legible y claro la comprensión del contenido tal como se aprecia a continuación:

PROPAEM/OF. 1358/2013

**DR. EN C.S.P. CRISTO AVIMALE VÁZQUEZ CEBALLOS
COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
ESPECIALES DE LA PROPAEM.**

P R E S E N T E

Por este conducto hago referencia al folio SAIMEX registrado con el número 00025/PROPAEM/0/2013 recibido en esta Procuraduría a través del cual el C. [REDACTED] solicita conocer sobre los Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, estado de México.

En razón de lo anterior, me permito informarle que durante el año 2003 y el año 2008 se recibieron denuncias ciudadanas en relación a la información solicitada por el ciudadana, mismas que se describen a continuación en la presente tabla:

NUMERO DE DENUNCIA	QUEJA O PETICIÓN CIUDADANA	NÚMERO DE PROPAEM
249/2003	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa II por tener un avance del 20% sin contar con autorización de impacto ambiental.	0361/2003
041/2008	Denuncian a la empresa denominada Casas Beta del Centro S.A.de C.V., por el proyecto denominado Santa Teresa III, ya que no ha dado seguimiento al entubamiento de descarga de aguas residuales a la planta tratadora de Santa Teresa I, y las descargas se están realizando a cielo abierto en las barrancas naturales del municipio.	0184/2008

En base a lo cotejado con antelación esta Ponencia determina que lo remitido Vía Informe Justificado evidencia que lo remitido con posterioridad resulta claro dejando insubsistente la inconformidad planteada por el solicitante, en tanto que satisface la pretensión del solicitante para conocer los Procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, relacionados con incumplimientos abiertos o resueltos, denuncias ciudadanas, sanciones o emplazamientos en materia ambiental de los predios del desarrollo inmobiliario residencial Proyecto "Santa Teresa", localizado en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, así como en sus alrededores.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado y correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con esta nueva remisión de la información, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la nueva remisión la respuesta a la solicitud de información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado y correo electrónico por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: el complemento de la respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que el complemento de la respuesta está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: **PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**
PONENTE: **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.**

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una precisión de información, entrega o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcluso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará, precisara o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.

- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaran de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar el nuevamente la respuesta legible, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa,

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. *Omnibus de México, S.A. de C.V.* 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.1o.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTE LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA. La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvenCIÓN y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvenCIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. *En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.*

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo DOCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Finalmente, para esta Ponencia se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.

Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.

Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.
PONENTE:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Bajo esa tesisura, por lo que respecta *al inciso b)* de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción IV ante el hecho de la entrega desfavorable de la información solicitada; sin embargo, ante el hecho de remitir la información requerida de manera legible vía alcance del informe justificado, es que no se actualiza causal alguna para su procedencia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al RECURRENTE, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, que vía alcance informe de justificación se entrega de la información de manera legible.

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
--	------------------------------------



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

EXPEDIENTE: 00044/INFOEM/IP/RR/2014.
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

PRESIDENTE	COMISIONADA
------------	-------------

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00044/INFOEM/IP/RR/2014.